

del mismo local del archivo; y una vez concluidas, pasará el respectivo secretario á presenciarse su cotejo, poniendo al pie y bajo su firma la constancia de estar fielmente sacadas de su original.

Art. 166. Cuando no sea la Corte ó alguna de las salas las que pidan para sí algún documento ó copia, la resolución del tribunal pleno se comunicará por medio de oficio al ministro inspector del archivo, quien pondrá el «Cúmplase» para que el oficial archivero proceda á lo que hubiere lugar.

Art. 167. Cada secretaría llevará un libro en que anotará los expedientes que pida al archivo. El lunes de cada semana dará cuenta al ministro inspector de secretarías, de haber devuelto al archivo los expedientes que no deban continuarse utilizando por cualquier motivo legal; y devolverá igualmente al inspector, las notas de pedidos al archivo que hayan sido visadas por él.

Art. 168. El oficial archivero cuidará, bajo su responsabilidad, de poner el sello especial del archivo á los libros, papeles y legajos.

Art. 169. Se cuidará, igualmente, de conservar en buen estado y completo y constante aseo el local destinado al archivo, así como los útiles y enseres del mismo, dando cuenta inmediata el oficial archivero al ministro inspector del ramo, siempre que sea necesario hacer reparaciones.

## SECCIÓN 4ª

*Estadística.*

Art. 170. La sección de estadística deberá para el desempeño de sus funciones:

I. Recabar de las diversas secretarías, copias de las actas de acuerdos y listas anotadas con la expresión del sentido del fallo de la Corte; del ramo á que pertenezca el asunto; de la fecha del fallo del juez de Distrito y de la entrada de los autos á la Corte.

II. Pedir diariamente al oficial de partes una lista de los asuntos recibidos y turnados á las diversas secretarías, para saber el número de los juicios é incidentes que ingresen en la Corte.

III. Revisar, en los primeros días de cada mes, los avisos telegráficos que envíen los jueces de Distrito, é informar al ministro inspector de estadística y al secretario de acuerdos, de aquellos avisos que hayan dejado de recibirse, á fin de que se dirijan recordatorios para el cumplimiento de tal obligación.

Art. 171. Mensualmente la secretaría formará una nota de la existencia y los ingresos y egresos de cada uno de los juzgados de Distrito, según los informes que rindan, acerca del movimiento habido en el mes anterior.

Art. 172. La noticia mensual que deberá enviarse á la secretaría de Justicia, contendrá los datos siguientes: nombre del recurrente; artículos de la Constitución que se desig-

nen como violados; autoridad responsable; procedencia de los autos; fecha del fallo del juez de Distrito y el sentido y fecha del fallo de la Corte. De este cuadro se sacará un duplicado que se archivará en la sección.

Art. 173. En los cuadros estadísticos mensuales que han de conservarse en el archivo de la sección, se llevará nota del movimiento habido en cada secretaría, de los juicios de amparo é incidentes de suspensión, clasificados en sus diferentes ramos civil, penal y administrativo, y contendrán además de los datos á que se refiere el artículo anterior, la expresión del acto reclamado por los quejosos y la fecha en que se recibieron los autos de la Corte.

Art. 174. El primer día hábil de cada mes, la sección producirá un informe para su publicación en el «Semanario Judicial» de la Federación, con el resumen del movimiento de juicios de amparo, registrado en el mes precedente; resumen que se sacará de los datos que proporcionen las secretarías. En ese informe se hará un cómputo general de la existencia total anterior, de los ingresos y egresos habidos en la Corte y otro cómputo especial análogo del movimiento habido en cada secretaría.

Art. 175. Al fin de cada semestre del año económico de la Corte, la secretaría formará un cuadro estadístico especificado, en el que se harán cuentas especiales de los diferentes fallos de la Corte, expre-

sándose el número de las suspensiones concedidas y de las negadas; de los juicios en que se conceda el amparo y en que se deniegue; de los casos de sobreseimiento é improcedencia; y por último, de los asuntos declarados irrevisables. En este cuadro se expresará el ramo á que pertenezca cada juicio ó incidente fallado y el juzgado de su procedencia.

Art. 176. La sección formará también, para su publicación en el «Semanario Judicial» de la Federación, un esquema en que se hará la representación gráfica del contingente de cada juzgado de Distrito en los juicios fallados por la Corte, durante el semestre de que se trate.

Art. 177. Durante el mes de julio de cada año, la sección formará un gran cuadro estadístico anual, en que se haga la relación completa y especificada del movimiento habido en el año económico precedente.

Art. 178. La sección desempeñará, además, los trabajos estadísticos extraordinarios que se le encomienden.

## SECCIÓN 5ª

*Notificaciones.*

Art. 179. El escribano de diligencias hará todas las notificaciones que deban practicarse en las secretarías, así como las notificaciones personales que procedan, dentro de la ciudad de México.

Art. 180. También hará el escribano notificaciones personales en

cualesquiera otros puntos del Distrito, cuando así lo dispongan expresamente la Corte ó las salas de la misma.

Art. 181. El escribano se presentará diariamente en la oficina al comenzar las labores del despacho y á las doce del día, para recibir y devolver expedientes ú otros documentos, en que deba desempeñar ó haya desempeñado su cometido.

Art. 182. Tendrá el escribano á su cargo la formación de los extractos que le encomiende el secretario de acuerdos y las demás labores compatibles con el ejercicio de sus funciones y que determine el presidente de la Corte.

#### CAPÍTULO QUINTO.

##### *De las vacaciones.*

Art. 183. Es indivisible el período de vacaciones que cada año concede la ley.

Art. 184. Los ministros de la Corte podrán hacer uso de dicho período en cualquier tiempo, dando aviso con anticipación de ocho días al presidente de la Suprema Corte, sin más limitación que la de conservar completo el *quórum* para el acuerdo pleno del mismo tribunal.

Art. 185. Respecto de los demás funcionarios y empleados de la administración de justicia federal se determinarán dos ó más épocas al año, en que aquellos deberán disfrutar de vacaciones.

Art. 186. Los secretarios y demás empleados de la Suprema Cor-

te harán uso de sus vacaciones en la época de las mencionadas, que se fije por el presidente de la Suprema Corte, oyendo el parecer de los inspectores respectivos.

Art. 187. Respecto á los demás funcionarios y empleados de la administración de justicia federal, debe procederse de acuerdo con la secretaría de Justicia, por conducto del presidente de la Suprema Corte.

Art. 188. Para la substitución de los funcionarios y empleados, cuanse requiera, se procederá en cada caso como corresponda.

Art. 189. La Corte fijará en la primera quincena del mes de enero de cada año, las fechas en que deben comenzar los períodos á que se refiere el art. 185.

#### CAPÍTULO SEXTO.

##### *De las disposiciones generales.*

Art. 190. Los secretarios, oficiales mayores y demás empleados de la Corte, se presentarán á sus respectivas oficinas á las ocho de la mañana y permanecerán en ellas hasta la una del día.

En caso de que deban desempeñar labores extraordinarias, asistirán por la tarde durante el tiempo que sea necesario.

Art. 191. Sin perjuicio de que los secretarios hagan constar la asistencia diaria de los empleados de su dependencia en el libro destinado al efecto, el conserje de la Corte tomará nota de la entrada y salida de los mismos empleados, que entrega-

rá al ministro inspector de secretarías.

Art. 192. Las labores de las secretarías estarán, en todo caso, bajo la vigilancia de los secretarios ó los oficiales mayores.

Art. 193. El presidente de la Suprema Corte, oyendo al ministro inspector de secretarías y con vista del informe de los secretarios, designará el número de escribientes que deberán estar adscriptos á cada secretaría.

Art. 194. El penúltimo día útil de cada mes, se someterán al presidente de la Corte las listas de asistencia de los empleados, á fin de que imponga las correcciones disciplinarias que procedan.

Art. 195. Al concluir cada semana, las secretarías formarán una noticia de la existencia de juicios de amparo que haya habido en la semana anterior; de los nuevamente recibidos en la semana; de los resueltos durante el mismo período de tiempo; y de la existencia que quede para la semana siguiente, con expresión de los ministros á quienes hubieren sido turnados. Con esta noticia se formará un cuadro general, que se entregará al presidente de la Corte.

Art. 196. Las portadas de los juicios de amparo, serán de color particular á cada secretaría; y en ellas se anotarán la secretaría; el número y año del registro; el nombre del agraviado; la autoridad responsable; las garantías constitucionales que se estimen violadas; las

fechas de la iniciación, de la sentencia del juez de Distrito, de la remisión de los autos y de la ejecutoria de la Corte; el objeto del juicio; el fallo del juez; el ministro revisor; y por último, la fecha en que se archivaron los autos.

Art. 197. Los secretarios recibirán diariamente, de las once de la mañana á la una del día, á las personas que deseen informarse de los negocios en que fueren parte; y así lo anunciarán por medio de cartelones, que se fijarán en lugar visible del edificio. Fuera de las horas señaladas, á nadie se le permitirá la entrada en el local que los secretarios ocupen; y en los que sirvan para las labores de los escribientes, no se permitirá la entrada á ninguna hora.

Art. 198. Se destinará un local, con los útiles necesarios, para que las partes ó sus abogados tomen apuntes ó estudien los negocios que les correspondan.

Art. 199. Los oficiales de partes, bibliotecario, archivero y de estadística, así como el escribano de diligencias, serán substituídos en sus faltas temporales por interinos que nombrará el presidente de la Corte, si la falta no excede de 15 días; y con acuerdo de la Corte, si pasa de ese tiempo. Los substitutos del escribano de diligencias, deberán llenar los requisitos que fija la ley para tal encargo.

Art. 200. Sólo tendrán acceso, por ahora, al local de la biblioteca, los ministros de la Corte, los secre-

tarios y oficiales mayores y los empleados á quienes éstos encarguen la recepción del papel y útiles necesarios para el servicio.

Art. 201. Los secretarios, oficiales mayores y demás empleados de la Corte, están obligados sin excepción, á guardar completa reserva respecto de los negocios que se gira en las oficinas del mismo tribunal. Tampoco podrán expedir en caso alguno, copia de documentos ó autos, sin acuerdo previo del tribunal pleno ó de las salas. La inobservancia de este artículo será corregida disciplinariamente por la Corte ó por el presidente de la misma.

Art. 202. Ningún empleado, quien quiera que sea, podrá cobrar derechos ni recibir gratificaciones, bajo título alguno, ni aun por simple donación espontánea.

Art. 203. La servidumbre de la Corte desempeñará las labores propias de sus funciones y las demás que le encomienden el presidente, los ministros y los secretarios.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

Este reglamento comenzará á regir el día primero de junio del corriente año.

México, 25 de mayo de 1909.

Presidente: *Demetrio Sodi*.

Ministros: *Félix Romero*.—*Manuel García Méndez*.—*Eduardo Castañeda*.—*Macedonio Gómez*.—*José Zubieta*.—*Cristóbal C. Chapital*.—*Emeterio de la Garza*.—*Manuel Olivera Toro*.—*Martín Mayora*.—*Ri-*

*cardo Rodríguez*.—*Francisco Belmar*.—*Alonso Rodríguez Miramón*.—*Caalos Flores*.—*Francisco S. Carbajal*.—*Arturo de la Cueva*, secretario.

Mesa del notariado y registro público.—Circular núm. 185.

De conformidad con lo prescrito en la frac. II del art. 14° de la ley del notariado, y en uso de las facultades que concede á esta secretaría el art. 132 de la misma ley, el C. presidente de la república ha tenido á bien acordar lo siguiente:

I. Se autoriza á los notarios de la ciudad de México para que por sí mismos se entiendan directamente con la casa constructora que elijan para la manufactura y compra de los libros de protocolo que deben llevar, con arreglo á lo prescrito en la ley de fecha 19 de diciembre de 1901; en el concepto de que esos libros no han de ser de inferior calidad á la de los que se conserven como modelo en la mesa del notariado de esta secretaría, y de que deben presentarlos, en su debida oportunidad, á esta misma secretaría, para que, comparados con dichos modelos y minuciosamente revisados, si estuvieren arreglados á las disposiciones relativas, se asiente en ellos la razón que prescribe el art. 38° de la ley citada y se remitan al correspondiente archivo general de notarias, en cuya oficina les serán entregados con la razón que prescribe el inciso final del mismo art. 38°

II. Respecto á los notarios y jueces foráneos, tanto del Distrito Federal como de los territorios, á fin de allanar las dificultades que estos funcionarios pudieran encontrar en la provisión de libros en lugares donde no se puedan manufacturar, se les autoriza para que manden hacer sus libros de protocolo por conducto de la mesa del notariado, en la forma que hasta hoy se ha acostumbrado.

III. Agotada que fuere la existencia de libros de protocolo que actualmente hay en la misma mesa del notariado, en la cual se conservarán como modelo algunos ejemplares para que se pongan de manifiesto á las personas á quienes encarguen los notarios la manufactura de los libros que necesitaren, remítase á la Tesorería general de la Federación el fondo que, en numerario, ministró esa oficina con cargo al art. 2° del decreto de 19 de diciembre de 1901, en virtud de las órdenes de esta secretaría fechadas el 4 de febrero y el 10 de mayo de 1902, menos el valor de los ejemplares que en cumplimiento de este acuerdo deben quedar en la mencionada mesa.

Lo comunico á Ud., para su inteligencia y efectos consiguientes, advirtiéndole que, en cumplimiento del preinserto acuerdo, sólo se despacharán por esta secretaría los pedidos de libros de protocolo cuyo importe se haya satisfecho previamente en la mesa del notariado en

los días que restan del presente mes.

Libertad y Constitución. México, 17 de julio de 1909.—P. O. D. C. S., el subsecretario de Justicia, *E. Novoa*.—Al notario C....

Circular núm. 186.

El presidente de la república ha observado que á pesar de las disposiciones contenidas en las circulares del 13 de mayo de 1872, 10 de mayo de 1894 y 21 de septiembre de 1907, no se ha cumplido con la debida regularidad las disposiciones contenidas en dichas circulares, referentes á la imposición de multas por los tribunales y juzgados del Distrito Federal.

En este concepto, ha tenido á bien acordar se expida la presente circular recomendando á las autoridades encargadas de imponer tales multas, la exactitud en los avisos respectivos.

Lo comunico á usted para su debido cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, á 13 de agosto de 1909.—*Fernández*.—Al C....

Circular núm. 187.

El C. presidente de la república, en vista de lo manifestado por la secretaría de Gobernación en su oficio núm. 11,705, techado el 10 de mayo del corriente año, sobre los inconvenientes que resultan de la práctica que han establecido algu-